



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

03 JUL 2019

Recibido.....1530.....Hs.

Exp. N°.....36551.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe la fabricación, comercialización, tenencia, acopio, depósito, venta al público -mayorista o minorista-, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia, artificio o cohetería. Exceptúase de la prohibición prevista en el presente a aquellos elementos de artificio o cohetería que produzcan únicamente efectos lumínicos.

ARTÍCULO 2°: Se entiende por pirotecnia en general, a los dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior o específicamente al arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, petardos, bombas de estruendo, cañas voladoras, triángulos, buscapíés, triquitraques, luces de bengalas, garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importando las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma o diseño de esos productos de artificios que al ser encendidos por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de generar sonido o fuego o ambos.

ARTÍCULO 3°: El Ministerio de Seguridad o la cartera ministerial que el Poder Ejecutivo determine, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°: La realización de espectáculos con utilización de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o a la conmemoración de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hechos o acontecimientos especiales, deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, de la autoridad de aplicación, la cual extenderá una habilitación temporaria, en la que constará el o los días de Espectáculo, el lugar de emplazamiento solicitado, las condiciones de seguridad que el autorizado deberá adoptar y los sujetos especializados habilitados para la manipulación y utilización de los elementos pirotécnicos. La Autoridad de Aplicación llevará, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que se otorguen, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional N° 20.429 y modificatorias -DE ARMAS Y EXPLOSIVOS-.

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación determinará el tipo y monto de las garantías económicas que deberán constituir los sujetos que soliciten autorizaciones en los términos previstos en los artículos 4° y 9° de la presente, debiendo asimismo indicar en el instrumento de habilitación que, en su caso, otorgare, los datos de las personas humanas o jurídicas responsables de la realización del espectáculo habilitado para utilizar fuegos de artificio o de la comercialización de los mismos fuera del territorio provincial.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación organizará campañas de divulgación a los fines de concientizar a la población en general respecto a los alcances de la presente Ley y los peligros a la seguridad propia y de la comunidad que conlleva la utilización de pirotecnia o cohetería, cualesquiera sea su calificación.

ARTÍCULO 8°: Quedan excluidos de la presente Ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa/Protección Civil, como así también los de uso profesional.



ARTÍCULO 9°: La autoridad de aplicación podrá, de manera fundada, autorizar la fabricación de elementos de pirotecnia, artificio o cohetería prohibidos por la presente, únicamente cuando la misma tenga por objeto exclusivo su expendio o comercialización fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe.

Las personas humanas o jurídicas que soliciten dicha autorización deberán acreditar en forma fehaciente el encuadre de su actividad en los términos previstos en el párrafo anterior, debiendo la autoridad de aplicación extremar las medidas tendientes a la verificación del mismo.

ARTÍCULO 10°: El incumplimiento de la presente Ley, será sancionado con multa cuyo monto determinará de manera fundada la autoridad de aplicación, y equivaldrá a un mínimo de tres (3) y un máximo de cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles. A la multa se agregará el decomiso de los elementos pirotécnicos vinculados con la infracción cometida.

ARTÍCULO 11°: En el caso de locales o establecimientos comerciales se aplicará la multa establecida en el artículo 10° de la presente, más la sanción de clausura de quince (15) a noventa (90) días para la primera infracción y, en caso de reincidencia dentro del lapso de doce (12) meses de cometida aquella, clausura de noventa (90) a trescientos sesenta (360) días.

Los sujetos que hubieren obtenido la autorización especial para fabricar elementos pirotécnicos prevista en el artículo 9° de la presente que, bajo cualquier modalidad, comercializaren o expendieren los mismos dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, serán pasibles de las siguientes sanciones conjuntas: a) multa equivalente a un mínimo de cien (100) y un máximo de trescientos (300) salarios mínimos, vitales y móviles; b) decomiso de los artefactos pirotécnicos relativos a la infracción cometida; c) clausura de los establecimientos o locales vinculados a la falta comprobada por un lapso de seis (6) meses a diez (10) años; d) prohibición por el término de cinco (5) a diez (10) años de efectuar nueva solicitud de autorización especial prevista en el artículo 9° de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12°: La presente ley entrará en vigor a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La pirotecnia produce daños constatados en la salud física y psíquica de las personas y en los animales, ocasionando consecuencias, en muchos casos, irreversibles.

La misma origina accidentes y a resultas de ello, lesiones de diversa índole -en múltiples oportunidades severas o graves- tanto a quienes la manipulan como a terceros no involucrados directamente, y afecta, por otro lado, el patrimonio urbano. Se cita a manera de ejemplos ilustrativos, el incendio del Museo de Ciencias Naturales y parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, la tragedia de la República de Cromañon en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pérdidas fatales ocasionadas en otros recitales y en estadios de fútbol.

Los criterios fundados de profesionales expertos en la temática revelan que tanto los elementos pirotécnicos denominados de venta libre como los que no están incluidos en esa calificación evidencian idéntico grado de peligrosidad, indicando asimismo que la pirotecnia legal no es más



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

segura que la ilegal, no existiendo pirotecnia que no sea dañina. Así, Ingrid Waisman, Presidenta de la Comisión de Prevención de Accidentes de la Sociedad Argentina de Pediatría, ha señalado con toda claridad que “la pirotecnia es peligrosa, tanto la que se vende ilegalmente como la legal. En las fiestas, es común que adultos más o menos alcoholizados terminen causando daños graves y en la mayoría de los casos las víctimas son chicos. Distinto es el caso de los fuegos artificiales dirigidos por personal especializado, de modo que la gente pueda disfrutar del espectáculo sin correr riesgos.” En el mismo sentido, Diana Salz, jefa de emergencias del Hospital Oftalmológico Santa Lucía, pidió la prohibición de la venta al público y su reemplazo por “espectáculos públicos en los que fuegos artificiales sean manejados por expertos”. Por su parte, Alberto Crescenti, director del SAME, pidió que “la pirotecnia esté sólo en manos de expertos”.

El Código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe, en su artículo 103°, considera como una falta contra la seguridad pública al fuego o explosiones peligrosas.

Las personas que padecen autismo, síndrome de down, los discapacitados, ancianos y niños son particularmente sensibles al impacto producido por la pirotecnia, cualquiera sea su categorización legal.

Su empleo más allá de su calificación, produce contaminación sonora y visual en los sujetos que están expuestos directa o indirectamente a sus efectos. Asimismo, el agua, el aire y la tierra son afectados en igual sentido.

La flora, la fauna urbana y los animales que conviven con el hombre y la mujer en sus hogares, son receptores de este tipo de artificios, de venta libre o no, con consecuencias que en muchos casos pueden ser letales y en otros provocar traumatismos severos, mutilaciones, cegueras y daños irreparables a su salud.

La iniciativa que elevo a mis pares, tiene como antecedente reciente, el proyecto de ley –Expte. N° 27100 P. y T.- que presentara en noviembre del año 2012 la entonces Diputada Provincial Silvia De Césarís, quien propugnara una regulación similar a la prevista en el presente proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, la prohibición de pirotecnia rige en diversas provincias de nuestro país, tales como Tierra del Fuego (Ley 306 -año 1996-), Neuquén (Ley 2833 -año 2012-) y Mendoza (Ley 4454 -año 2013-), como así también en municipalidades, tanto de nuestra Provincia (Granadero Baigorria, Cañada de Gómez, Casilda, Coronda, Pérez y Puerto General San Martín) como de otras (Bahía Blanca -Provincia de Buenos Aires-, Capilla del Monte -Provincia de Córdoba-, Florencio Varela -Provincia de Buenos Aires-, La Falda -Provincia de Córdoba-, Merlo -Provincia de San Luis-, Puerto Madryn -Provincia de Chubut-, Río Tercero -Provincia de Córdoba-, San Carlos de Bariloche -Provincia de Río Negro-, San Martín de los Andes -Provincia de Neuquén- y Villa la Angostura -Provincia de Neuquén-, entre otras).

Por otro lado, en la República de Chile a partir del año 2000 y por imperio de la Ley Nacional N° 19.680, rige la “pirotecnia cero” en todo el país, lo mismo que en veinte Estados de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), en regiones de España y Holanda. La Unión Europea, por su parte, estableció normas estrictas que contemplan que los Estados que conforman la misma puedan prohibir la posesión y venta de estos productos.

Sin perjuicio de lo señalado, se excepciona del régimen de prohibición que se propugna, a aquellos elementos de artificio o coheteria que produzcan únicamente efectos lumínicos. Por otro lado, se prevé que la ley que oportunamente se sancione entre en vigor a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días posteriores a su promulgación, todo ello a los fines que los distintos actores vinculados con el sector alcanzado por la norma legal puedan contar con un lapso razonable para la reconversión de su matriz productiva y cadena de comercialización.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial